



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de Noviembre de 2005.

C-Nº-211

Licenciado

Sergio Altamiranda D'Anello

Gerente General

Caja de Ahorros

E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota 2005 (120-01) J-544, mediante la cual eleva consulta a esta Procuraduría en relación con "...la participación de miembros de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros en empresas privadas que suministran servicios de seguros, en la rama de la comunicación social y que mantienen actividades relacionadas con la construcción, específicamente en la promoción y desarrollo de proyectos comerciales y habitacionales en los cuales la institución está facultada para brindar financiamiento tanto en la inversión como para la adquisición individual".

Para dar respuesta a su consulta, resulta pertinente hacer referencia al artículo 299 de la Constitución Política de la República que presenta una definición amplia del concepto "servidor público", cuando establece que son "...las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado".

De esta disposición constitucional se desprende que servidor público no es sólo quien percibe remuneración del Estado, sino todo aquel que esté nombrado en un cargo del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas.

Sumado a este criterio, los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004 "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central", al referirse a su ámbito de aplicación, establecen:

"Artículo 1: Las disposiciones de este Decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o

semiautónomas, lo mismo que en las empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria”.

“Artículo 2: Para los efectos del presente Decreto, se entiende por Función Pública toda actividad permanente o temporal, remunerada o ad honorem, realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, con independencia de su nivel jerárquico”.

A juicio de esta Procuraduría las funciones que realizan los integrantes de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros están comprendidas en la definición constitucional de servidor público lo mismo que en la de función pública a que hicimos referencia anteriormente, al prestar sus servicios a una entidad autónoma del Estado.

Los denominados “Directores” son nombrados por el Órgano Ejecutivo y se les atribuye legalmente la responsabilidad del manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión que, a los integrantes de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, por ser nombrados por el Órgano Ejecutivo y realizar una función pública, le son aplicables las restricciones establecidas en los artículos, 309 de la Constitución Política de la República, 12 (numeral 2) de la Ley de Contratación Pública y 21 y 39 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, en cuanto a la celebración de contratos.

Las normas citadas expresan a la letra:

Constitución Política de la República

“Artículo 309. Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan”.

Ley de Contratación Pública

“12. Incapacidad legal para contratar
Son inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con las entidades públicas:

....

2. Los servidores públicos, quienes no podrán celebrar, por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan”

Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004

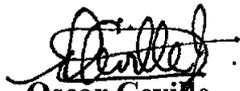
“Artículo 21: INDEPENDENCIA DE CRITERIO. El servidor público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones o que conlleven un conflicto de intereses. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

Artículo 39: CONFLICTO DE INTERES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.”

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/iv.

